

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n° 11001 31 03 043 2015 00316 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto que, en septiembre 26 de 2022, entre otras, decretó una medida cautelar y ordenó correr traslado de las excepciones de mérito¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar la recurrente, frente al numeral 4.1., que este estrado judicial debe *«...dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 595 del CGP»*, caso contrario, *«...comisionar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Nos. 027, 028, 029 y 030 de Bogotá (Reparto), pero sin facultades para sub/comisionar»*, luego, *«...debe suprimirse el numeral 4.3...»*.

Lo anterior, por cuanto, *«...en las comisiones a la Alcaldía local o Inspecciones de Policía, las fechas son muy lejanas; además, porque es conocido que los despachos comisorios son recibidos por la Alcaldía y esta entidad territorial, demora en hacer el reparto a las Inspecciones de Policía, quienes igualmente demoran mucho tiempo en señalar fecha y hora para la diligencia»*.

Igualmente, en lo que toca al numeral 7°, esgrimió que *«...todos los ejecutados fueron debidamente notificados, pero también es cierto que, la contestación de la demanda solo fue presentada por dos de los ejecutados, quedando por fuera la accionada OLGA MARGARITA MONTOYA DE GOMEZ, quien no confirió poder para ese efecto»*, razón por la cual, *«...la contestación de la demanda es incompleta, y en consecuencia, la “excepción de compensación” presentada por el abogado, no cobija a la mencionada accionada Montoya de Gómez»*, de suerte, que *«...que es necesario que el despacho deje la expresa constancia, que la referida ejecutada, pese a haber sido notificada, no contestó la demanda»* y, por demás, *«...el numeral 7.1 del auto en mención debe reponerse, en el sentido de que el apoderado solo representa a los accionados Miguel Santiago Luna Stella y Martha Cecilia Gómez Montoya»*.

Referente al 8°, alegó que *«...el despacho consigna que las solicitudes de los escritos Nos. 60, 61 y 62 del expediente digital, “...deberán estarse a lo dispuesto en este proveído.”»*, empero, *«...se observa que no se pronunció acerca de las peticiones en el sentido de imponer la correspondiente sanción al apoderado de la pasiva, quien no ha cumplido el deber de proceder con lealtad y buena fe en las actuaciones dentro de este proceso, como quiera que deliberadamente ha omitido enviar a la suscrita apoderada de la accionante, copia de la contestación de la demanda y demás escritos presentados, pese a que en el expediente obra mi correo y por tanto es conocido por él, y también por los accionados»*.

¹ Archivo digital “64AutoCorreTrasladoExcepciones”.

² Archivo digital “65RecursoReposición”.

Por lo anterior, solicitó «...con el fin de evitar una posible nulidad... reponer el auto de fecha 26 de los corrientes, acorde con las anotaciones presentadas en este escrito de Sustentación, que dentro del término legal estoy presentando ante su despacho».

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la parte ejecutada de la reposición formulada, como da cuenta el archivo digital “68Traslados017”, quienes guardaron silente conducta³.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que los numerales 4.1., y 8° del auto emitido el 26 de septiembre de 2022, se mantendrán, ya que la decisión allí adoptada no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso concreto, con todo, se revocará para modificarse el 7°.

Al efecto, en vista del primer punto de disenso, nótese que este estrado judicial en apego a los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, comisionó «...al señor Alcalde Local de la zona respectiva **y/o** Inspector de Policía de la zona respectiva **y/o** Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Nos. 027, 028, 029 y 030 de Bogotá **y/o** Juzgados Civiles Municipales -Reparto», por tanto, **es a elección de la parte interesada** la dependencia que estime conveniente para llevar a cabo la encomienda, resaltándose igualmente, que, como bien quedó anotado en el proveído censurado, la “subcomisión” quedó enmarcada para “...las autoridades administrativas...”, sin que los Juzgados ostenten tal calidad.

Otra arista a analizar, es la situación de la señora Olga Margarita Montoya de Gómez y el abogado Carlos Fernando Gómez Buitrago.

Al punto, hay que indicar que, tal como se evidencia del abonado digital “58MemorialAllegaPoderYComprobanteEnvío”, a dicho profesional del derecho, le fueron otorgados los siguientes poderes:

³ Archivo digital “71InformeEntradaRecursoReposicion”.

MARTHA CECILIA GOMEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, demandada en el asunto de la referencia, manifiesto a la señora Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.391.997 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 206.721 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: fergo2000@hotmail.com, para que me represente en el proceso de la referencia, conteste la demanda, formule excepciones, recursos, nulidades, incidentes y general todas las defensas a que hubiere lugar, conforme a los hechos, pruebas y demás que mi apoderado indicara en su respectivo escrito.

MIGUEL SANTIAGO LUNA STELLA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, demandado en el asunto de la referencia, manifiesto a la señora Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.391.997 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 206.721 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: fergo2000@hotmail.com, para que me represente en el proceso de la referencia, conteste la demanda, formule excepciones, recursos, nulidades, incidentes y general todas las defensas a que hubiere lugar, conforme a los hechos, pruebas y demás que mi apoderado indicara en su respectivo escrito.

Como se advierte, le asiste razón a la recurrente, pues la señora Olga Margarita Montoya de Gómez no se enteró de la orden de apremio de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, por el contrario, fue acorde al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como se puede extraer del registro digital “53ComprobanteEnvíoCertificaciones”, de modo que, el numeral 7° no se acompasa del todo con la realidad del proceso y, de suyo, abre paso parcial a la reposición que se estudia.

Por último, en lo atañadero a las solicitudes «...el sentido de imponer la correspondiente sanción al apoderado de la pasiva...», como quiera que no le dio traslado de la contestación de la demanda, baste con decir que, sin perjuicio de lo consignado en el artículo 9° de la prenotada ley, el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso prevé que «[d]e las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer», por tanto, no era obligación *per se* que el extremo ejecutado remitiera su escrito a la actora, pues recuérdese, que el traslado referido en el articulado de la Ley 2213, corresponde al que se realiza «...por Secretaría...», sin que los medios exceptivos de fondo de los procesos ejecutivos, como se vio, se surtan por dicha actuación y, de contera, haga nugatorio proveer sobre aquellos pedimentos que, a la postre, devienen improcedentes.

Por lo breve pero puntualmente expuesto, emerge palmario que los numerales 4.1., y 8° del proveído vilipendiado serán mantenidos, pese a ello, se revocará para modificar los numerales 7, 7.1, y 7.2.

No empece lo anterior, se le pone de presente a la profesional del derecho que si su querer es solicitar la corrección y/o aclaración de una providencia lo puede hacer en uso de los artículos 285 y 286 *ibidem*, sin necesidad de recurrir el proveído, por consiguiente, en aras de dar celeridad y garantizar el debido proceso, por sustracción de materia, el Despacho

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales 4.1. y 8° del auto proferido el 26 de septiembre de 2022.

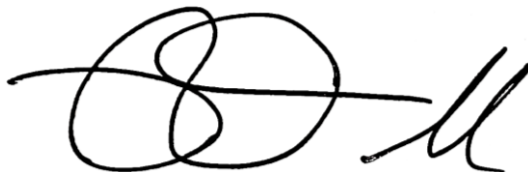
SEGUNDO: REPONER PARA CORREGIR los numerales 7, 7.1, y 7.2, de la mentada providencia, los cuales quedarán de la siguiente manera:

«7.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los ejecutados Miguel Santiago Luna Stella y Martha Cecilia Gómez Montoya, se notificaron de la orden de apremio acorde al inciso segundo del artículo del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes, a través de apoderado, formularon como defensa de “Compensación”; por su parte, la ejecutada Olga Margarita Montoya de Gómez, se enteró conformes los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien permaneció silente.

7.1. Se bastatea al abogado Carlos Fernando Gómez Buitrago, como apoderado judicial de los señores Miguel Santiago Luna Stella y Martha Cecilia Gómez Montoya, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.2. Córrese traslado a la actora de las excepciones de mérito formuladas por los señores Miguel Santiago Luna Stella y Martha Cecilia Gómez Montoya, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 ibidem».

Notifíquese (2),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33542d6e84cc51e9e8c4732970e10c50884ac65abf8f140cecf7a5027bccaa5**

Documento generado en 30/11/2022 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>